



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00013-00
Demandante	Adry Cristina Reeves Pomare y Marlon Mike Mitchell Humpries
Demandado	Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0172-22

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la apoderada de la parte demandante con la presentación de la demanda.

Solicita el apoderado de la parte demandante, *“Suspende provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, conforme lo indicado en los hechos y sustento normativo de la nulidad de los actos sancionatorios, ya que el daño no se presentó por cuanto el único reproche es por cuanto los documentos de legalización no son los correctos en criterio de la Contraloría, lo que denota que el fin de los viáticos se cumplió y por ende el detrimento no existió.”*

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Como se anuncia en los antecedentes de esta providencia, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante consiste en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados dentro del proceso de la referencia es decir el fallo No. 084 del 08 de enero del año 2021 y auto No. 393 del 09 de julio del año 2021.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala la procedencia de la figura incoada así:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Luego entonces, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, en el caso de marras de conformidad con el artículo 230 No. 3 de la norma ibidem, la solicitud es de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, por lo cual, se hace necesario verificar si de conformidad con lo señalado por el actor, cumple con los requisitos legales correspondientes para ser decretada, es decir, lo contemplado en el artículo 231 ibidem.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En principio, de conformidad con lo señalado en el libelo demandatorio, las pruebas aportadas al expediente, y los fundamentos facticos y jurídicos que soportan los hechos y pretensiones de la demanda, los argumentos utilizados para invocar la presunta violación de normas frente a los actos administrativos demandados, podría decirse que, cumpliera los requisitos establecidos en la norma precedente, sin embargo, en observancia de literales a y b del numeral 4 de la norma, no se evidencia el perjuicio irremediable que se causare de no otorgarse la medida mucho menos la posibilidad de una sentencia nugatoria al respecto.

Por esto, es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si los actos enjuiciados trasgreden las normas constitucionales y legales; se reitera que, con la presente motivación, no se está dotando de legalidad el acto acusado, solamente que es necesario resolver de fondo lo que se tiene hasta el momento, por lo cual, no cumple los requisitos necesarios para ordenar la suspensión provisional.

Así las Cosas, advierte el Despacho que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir, se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle a la demandada ejercer su derecho de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

En consecuencia, se negará la medida incoada, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los el fallo No. 084 del 08 de enero del año 2021 y auto No. 393 del 09 de julio del año 2021, expedidas respectivamente, por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ